

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 02-mar.-21. Paso a la mesa del señor juez, el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto contra el auto N° 118 del 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 876
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: Armando Rivera Sánchez
Radicación: 761094003006-2020-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandante, contra el numeral tercero del auto N° 310 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como fundamentos de ataque contra la providencia impugnada, indica que, el aquí demandado a través de su entonces apoderado escribió correo electrónico al juzgado del otorgamiento de poder y solicitando las copias del proceso para ejercer su defensa, que, este despacho resolvió por providencia N° 083 del 18 de enero del 2021 reconocer personería para actuar, y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, enviando las copias del traslado al correo señalado, es decir, se entendía que a partir de aquella decisión de tener por notificado el demandado, este tendría 10 días para interponer excepciones de mérito y 3 días para excepciones previas de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso.

Expresa que, sin embargo, el demandado a través de su apoderado no lo hizo, dejó pasar el tiempo, y él por el contrario días después revocó el poder y designo a una nueva abogada, y el despacho decidió a través del auto interlocutorio N° 310 concederle personería, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito, resaltando que no se enviaron al demandante, sin embargo, extraña tal situación particular, pues, se está corriendo traslado de unas excepciones de mérito que a la vista se observan como interpuestas fuera de términos.

Expone que, desde que se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado han pasado más de 20 días hábiles. La sorpresa de que habla este demandado no es menos que algo normal, a razón de permitirle a la contraparte proponer excepciones sin dejar soporte alguno que indique cuando las radicó, si fueron dentro del término de los 10 días que inicialmente se le concedió o por el contrario se afirme como es este el caso, que se hayan interpuesto fuera de términos, en cuyo caso su despacho está llamando legalmente a glosarlas al expediente sin consideración alguna y ni siquiera hacer traslado de estas, por haber sido radicadas fuera de los términos de la ley.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar la providencia confutada, en su tercera decisión, parte resolutive y, en consecuencia, resolver no conceder el traslado de las excepciones por haberlas aportado fuera de términos y por el contrario dictar sentencia condenatoria en contra del aquí demandado. Pide también que, se dé el efectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, toda vez que no fueron cargadas en la página de la rama judicial y se está a la espera de aquel documento.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe revocar el numeral tercero del N° 310 de fecha 22 de febrero de 2021, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al aducir el recurrente que, fueron interpuestas fuera del término legal, y de las cuales no se le corrió traslado?

Al anterior interrogante, deberá resolverse de forma negativa, por lo que se expone a continuación.

El recurso propuesto se basa concretamente en que, las excepciones de mérito propuestas se alegaron por fuera del término legalmente concedido para el ejercicio de la defensa, y de las cuales no se le corrió traslado, afirmando que, desde que se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado han pasado más de 20 días hábiles, y le sorprende la razón de permitirle a la contraparte proponer excepciones sin dejar soporte alguno que indique cuando las radicó.

De los razonamientos expuestos por el recurrente, es evidente el desconocimiento de las actuaciones procesales y su desenvolvimiento, dado que, sustenta el recurso con base en suposiciones y no en los hechos, pues, si bien refiere que, le sorprende que se permita al demandado proponer excepciones sin saber cuando las radicó.

Si la parte demandada se tomara la molestia de revisar el proceso no estaríamos en esta circunstancia, dado que, a pesar de que el expediente es virtual en cualquier momento puede solicitar el acceso al mismo mediante el vínculo de acceso, pero no ha actuado de esa forma, y es un hecho notorio propio que el aquí ejecutante en sus procesos y que se adelantan igualmente en este despacho eleva solicitudes respecto de actuaciones para fases ya finalizadas o totalmente intrascendentes de acuerdo con el avance del proceso, de lo cual ya se le ha requerido, y se le prevendrá más adelante.

Respecto de la actuación particular se tienen los siguientes antecedentes debidamente soportados en el expediente digital:

El día lunes 14/12/2020 a las 14:45 horas, al correo institucional, el señor Armando Rivera a través del correo armando4041@hotmail.com, por medio del cual allega poder otorgada a un profesional del derecho, y solicita la suspensión de los descuentos por nómina.

El día Miércoles 13/01/2021 a las 15:42 horas, al correo institucional, el ejecutado por medio de la misma dirección de correo electrónico, solicitó copias de la demanda.

El despacho mediante proveído N° 083 de 18/01/2021 reconoció personería para actuar al apoderado designado por el demandado, y se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el día de notificación de esa providencia por estado de conformidad con el art. 301 inciso 2° del C.G.P., es decir, donde se reconoce personería a su apoderado judicial.

Como se indicó en la providencia, una vez notificada por estado -que lo fue el 19/01/2021-, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., se le otorgaron tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales se cuentan el término de traslado y ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo.

El día 20/01/2021 la parte demandante allega el soporte de acta de envío y entrega de la notificación personal del demandado al correo armandoriverasanchez80@gmail.com.

Teniendo en cuenta que, los despachos judiciales desarrollan actualmente sus labores de forma virtual, se remitieron por secretaría las copias para el traslado al correo denunciado el día 19/01/2021, como reposa en el expediente (Nº 10 exp. digital).

El día lunes 25/01/2021 a las 7:51 horas, el demandado remite revocatoria de poder y otorgamiento de una nuevo a profesional del derecho.

El día martes 26/01/2021 a las 15:45 horas, por medio del correo marialorenmorillo@gmail.com, dirección electrónica de la apodera de la parte demandada, allega escrito contentivo de la “contestación de la demanda”.

Tal y como fue registrado en la constancia secretarial obrante en el expediente en el Nº 15 del índice digital, se explica pormenorizadamente como transcurrieron los términos de traslado, los cuales vencieron el día 05/02/2021.

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020 - 00214-00
Demandante (s):	CONSTRUFUTURO
Demandado (s):	ARMANDO RIVERA SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Una vez NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., se evidencian que los términos corrieron como se pasa a procesar, habiéndose sido presentado en término escrito de contestación y excepciones de mérito por la pasiva el 26 de enero de 2021.

Fecha de notificación por estado del auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado	19 de enero de 2021
Término para solicitar copias (art. 91 C.G.P.)	Tres (3) días
Término simultáneo para Pagar y presentar excepciones (arts. 431 y 442 C.G.P.)	Cinco (5) días para pagar Diez (10) días para excepcionar 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021
Días hábiles	01, 02, 03, 04 y 05 de febrero de 2021
Días inhábiles:	23, 24, 30 y 31 de enero de 2021

Palмира (V.), febrero 11 de 2021.

ELIANA MARCELA VII
Secretaria

Por tal razón, se profirió el auto Nº 310 del 22/02/2021, aceptando la revocatoria del poder, el reconocimiento de personería a la abogada designada, y corriendo traslado de las excepciones.

De todo lo expuesto se infiere que, no le asiste la razón al recurrente, a pesar de la sospecha que le genera el hecho de haber dado traslado de las excepciones, y pasar a argumentar que el medio de defensa se allegó por fuera del término, sin fundamento de ninguna clase, y sin siquiera verificar el estado del proceso.

De lo expuesto brevemente, puede inferirse que, la revocatoria de la decisión no se abre paso, por los argumentos aquí expuestos, evidenciándose que las actuaciones del despacho se encuentran ajustadas a la legalidad, respaldadas por los mecanismos virtuales creados para el expediente virtual, y la recepción de los memoriales que brindan seguridad a las actuaciones; contrario a las aseveraciones de la parte actora que le causan “sorpresa”, cuando ni siquiera ha verificado las diligencias adelantadas, inclinándose más su dicho hacia actos de mala fe o temeridad, según lo

normado por el art. 78 numeral 2º, y 79 del C.G.P., cuando su deber es actuar con lealtad y buena fe.

Con base en lo expuesto, se le prevendrá para que en lo sucesivo de abstenga de aseverar hechos contrarios a la realidad, a fundarse en las situaciones que consten en el expediente, o aportar las pruebas de lo que allí no obre en los escenarios que el código adjetivo autoriza, y a revisar los expedientes que sean de su resorte actuando con lealtad y buena fe, so pena de ser acreedor de las sanciones que el Código General del Proceso establece, así como la condena por los perjuicios que se causen a la parte contraria, por sus acciones temerarias o de mala fe.

De conformidad con el art. 118 inciso 4º del C.G.P., el término concedido para el traslado de las excepciones de mérito comenzará a correr nuevamente a partir de la notificación de la presente providencia por estado, para lo cual por secretaría se le remitirá al correo denunciado de la parte demandante el vínculo de acceso al expediente para que pueda verificar cada una de las actuaciones y en especial el escrito por medio del cual se descorre el traslado de la demanda contentivo de las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del proveído N° 310 de fecha 22 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la **COONSTRUFUTURO**, contra el señor **ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 118 inciso 4º del C.G.P., el término concedido para el **traslado** de las excepciones de mérito comenzará a **correr nuevamente a partir de la notificación de la presente providencia por estado**, para lo cual por secretaría se le remitirá al correo denunciado de la parte demandante el vínculo de acceso al expediente para que pueda verificar cada una de las actuaciones y en especial el escrito por medio del cual se descorre el traslado de la demanda contentivo de las excepciones propuestas.

TERCERO: PREVENIR al representante legal de la entidad demandante, para que en lo sucesivo de abstenga de aseverar hechos contrarios a la realidad, a fundarse en los hechos que consten en el expediente, o aportar las pruebas de lo que allí no obre en los escenarios que el código adjetivo autoriza, y a revisar los expedientes que sean de su resorte actuando con lealtad y buena fe, so pena de ser acreedor a las sanciones que el Código General del Proceso establece, así como la condena por los perjuicios causados a la parte contraria, por sus acciones temerarias o de mala fe.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2403b6b6dbd90565544cd533abdc1a2d317e5515158e28b8e1aed2db43eaf5**
Documento generado en 20/05/2021 12:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>